

trario, los elementos que condicionan el ejercicio de la discrecionalidad en estos casos son de naturaleza eminentemente material, y se ligan exclusivamente a la convicción del órgano instructor acerca de la innecesidad de la fase de prueba cuando los hechos imputados al sujeto pasivo del expediente han quedado de algún modo acreditados con carácter previo a ese momento. Esa acreditación previa puede sucederse de distintas formas tales como, por ejemplo, la notoriedad del hecho ilícito, que en el presente supuesto es la explotación de una máquina recreativa instalada en un establecimiento autorizado para ello, careciendo en un período de tiempo determinado del preceptivo permiso de explotación, extremo éste acreditado por el Inspector del Juego actuante mediante acta de infracción de fecha 6 de febrero de 1998.

En su virtud, la prueba testifical propuesta por el interesado resulta improcedente por recaer sobre unas circunstancias irrelevantes para la decisión del procedimiento sancionador, a saber, el cómo y el cuándo se produjo el precinto de la máquina recreativa objeto del presente expediente, que en nada cambia la veracidad de los hechos imputados, consistentes en que, en el momento de la inspección, el día 6 de febrero de 1998, se encontraba instalada y en funcionamiento en el Bar Cantábrico, la máquina recreativa TF-B-14.921, propiedad de la empresa operadora ahora recurrente, pese que fue dada de baja, a petición de dicha empresa operadora, con fecha 31 de diciembre de 1997.

En el ejercicio de la competencia que tengo atribuida,

RESUELVO:

Desestimar el recurso ordinario interpuesto por D. David Asensio Guerrero, en representación de la entidad mercantil Recreativos Júpiter, S.A., contra la Providencia del Instructor del expediente sancionador nº 40/98, por la que se deniega la práctica de la prueba testifical propuesta por la parte ahora recurrente, confirmando dicho acto en todos sus extremos, debiéndose notificar la presente al recurrente, como interesado en el procedimiento, y con domicilio a tales efectos en la calle Desirée Dogour, 4, de Santa Cruz de Tenerife.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses desde la publicación del presente anuncio, previa la comunicación a esta Dirección General, exigida en el artº. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de agosto de 1998.-
El Director General de Administración Territorial y Gobernación, Juan José Rodríguez y Rodríguez.

Administración Local

Cabildo Insular de Gran Canaria

2939 Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.-
Anuncio de 7 de julio de 1998, relativo a la notificación del trámite de incoación del expediente de denuncia y Pliego de Cargos recaído en el expediente de denuncia 62 D98C.

No siendo posible por este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria notificar el trámite de incoación de expediente de denuncia y Pliego de Cargos a la empresa Bauensa, titular del expediente 62 D98C formulado contra la misma por ejecución de un muro de 20 m de largo por 0,50 de alto, así como un rampa de acceso al Centro de Salud, en el cauce público del Barranco de Hoya Ponce, en el lugar conocido por "San Lorenzo (nuevo Centro de Salud)", en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, se le conceden diez (10) días de plazo, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a fin de que manifieste por escrito lo que considere conveniente en defensa de sus legítimos derechos.

Lo que se hace público, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 1998.-
El Vicepresidente, Andrés Rodríguez González.

2940 Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.-
Anuncio de 7 de julio de 1998, relativo a la notificación del trámite de incoación del expediente de denuncia y Pliego de Cargos recaído en el expediente de denuncia 112 D98C.

No siendo posible por este Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria notificar el trámite de incoación de

expediente de denuncia y Pliego de Cargos a D. J. Roggers, titular del expediente I12 D98C formulado contra el mismo por vertido de aguas residuales al cauce público del Barranco de Las Mesas, en el lugar conocido por Las Mesas Altas, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, se le conceden diez (10) días de plazo, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a fin de que manifieste por escrito lo que considere conveniente en defensa de sus legítimos derechos.

Lo que se hace público, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 1998.-
El Vicepresidente, Andrés Rodríguez González.